



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO BURGOS MONTALVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Burgos Montalvo contra la resolución de fojas 102, de fecha 11 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:23-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:27-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:17:30-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:54:53+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO BURGOS MONTALVO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública que promovió contra el apoderado de Bancoop, don William Mostacero Llerena (Expediente 01346-2018-0-1706-JR-CI-04) siguientes.
 - (a) Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, que declaró inadmisibile la demanda (f. 8);
 - (b) Resolución 2, de fecha 27 de junio de 2018 (f. 13), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo; que rechaza la demanda e impone al recurrente como sanción disciplinaria una multa de 5 unidades de referencia procesal;
 - (c) Resolución 9, de fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 23), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la Resolución 2 que rechazó la demanda y la revocó en el extremo de la multa impuesta al recurrente, determinando que deberá pagar una multa de 2 unidades de referencia procesal.
5. Alega la parte recurrente que en el proceso subyacente demandó el otorgamiento de escritura pública al haberse firmado el acta de cancelación de la hipoteca y transferencia de propiedad del inmueble ubicado en calle Toparpa, distrito de La Victoria, Chiclayo. Sostiene que la judicatura ordinaria no tuvo en cuenta que conforme a lo expuesto en los escritos que presentara en dicho proceso subyacente, cumplió con los requerimientos exigidos para que se admita a trámite la demanda que interpusiera. La parte recurrente sostiene que interpone el presente proceso de amparo toda vez que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del presente amparo se sustentan principalmente en que la judicatura ordinaria en el proceso subyacente no ha meritado debidamente que su demanda cumplía con todos los requisitos legales para su admisión a trámite, por lo que no debió ser rechazada ni menos aún, imponérsele una multa.
7. No obstante, los argumentos vertidos por la parte recurrente han sido objeto de análisis en el decurso del proceso subyacente, habiendo merecido un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO BURGOS MONTALVO

pronunciamiento desestimatorio. En efecto, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 1 (f. 8), concluyó que:

“la presente no reúne todos los requisitos de admisibilidad que señala el texto legal inicialmente citado, debiendo el accionante, de manera previa a la calificación de lo pretendido en la demanda: 1.- Adjunte asientos registrales del Banco Nacional Cooperativo del Perú - BANCOOP Sucursal Chiclayo, a los fines de determinar quienes ejercen su representación procesal. 2.- Adjunte vigencia de poder de William G. Mostacero Llerena, el que según afirma en la demanda es el representante legal de la empresa demandada. 3.- A los fines de descartar la posible duplicidad de demandas, actuación temeraria (ruleteo) que tiende a burlar la asignación aleatoria de las demandas; adjunte copia de escrito de demandas y resoluciones que se han emitido los Expedientes N° 01925-2017-4° Juzgado Civil de Chic layo; 02663-2017- 1° Juzgado Civil de Chiclayo; 01101-2017- 5° Juzgado C ivil de Chiclayo; 01528- 2017-1° Juzgado Civil de Chiclayo.”. (sic)

8. A su vez, en la Resolución 2 (f. 13), emitida en el proceso subyacente se dispuso:

“TERCERO: El actor no ha subsanado ninguna de las observaciones y omisiones advertidas en la Resolución N° 01. No ha adjuntado tampoco las copias de demandas que ha presentado con la misma pretensión y las resoluciones que se han emitido en cada proceso; no apreciándose cómo le resulta imposible atender este requerimiento si es él el que ha intervenido en cada proceso, como se aprecia d folios 18 a 24.

QUINTO: Sin perjuicio de lo antes señalado, se aprecia que el actor, abogado de profesión, en el escrito de fecha 25-06-2018 realiza afirmaciones agraviantes contra el Juez, como las siguientes: (i) Lo resuelto por el Juez resulta total parcialización con el demandado comportamiento funcional observado y demostrado. (ii) Los argumentos criticables del Juez justifican (sic) corrupción en la administración de justicia. (iii) Lo resuelto en el punto 4 de la Resolución N° 01 demuestra situación funcional vergonzosa para la administración de justicia, por lo que invita al Juez a reflexionar. SEXTO: Los hechos antes glosados evidencian no solo intolerancia frente a los mandatos judiciales, sino ausencia total de respeto a la majestad del servicio de justicia, desconociendo así los deberes que le impone el artículo 109°, incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil, que manda a las partes y abogados a abstenerse de usar expresiones agraviantes o descomedidas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al Juez.”. (sic)

9. Por su parte, en la Resolución 9 (f. 23), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la citada Resolución 2, emitida en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública, se estableció que:

“5. [...] si el demandante no subsana las observaciones realizadas a la demanda, por el juez; éste rechazará la demanda y ordenará su archivamiento; evento que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO BURGOS MONTALVO

ocurre en el caso de autos, pues el demandante no ha subsanado las observaciones efectuadas a su demanda; por lo que tenía que rechazarse la misma y ordenarse su archivamiento

6. En cuanto a la multa impuesta; [...] respecto del cual debe anotarse que, el inciso 20 del artículo 139º de nuestra Constitución señala que "El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley." respecto del cual debe decirse que, éste es el "El derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias", empero tal derecho tiene límites entre los que destaca, entre otros, que esta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues este solo se encuentra vinculado por la Constitución y la ley que sea conforme a esta, otro de los límites es el honor de la persona - el cual garantiza la buena reputación de una persona, protegiéndola de expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas; de allí que en el derecho a la crítica de las resoluciones judiciales no se pueden utilizar términos absolutamente vejatorios; es decir, aquellas que sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones.

7. En el caso de autos, el demandante al presentar su escrito de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho ha señalado textualmente entre otros que, "la resolución N° 1; resulta total parcialización para con el demandado (...) consecuentemente justifica la comisión de los delitos de abuso autoridad y prevaricato (...) 3.- Significó a Ud. Sr. Juez, que los argumentos criticables, justifican 'corrupción' en la administración de justicia (...) situación funcional vergonzosa para la recta administración de justicia (...)"; expresiones que definitivamente son ofensivas y vejatorias al honor del señor Juez A quo, pues sin presentar mayores pruebas el demandante refiere que dicho magistrado ha emitido una resolución totalmente parcializada, el que a su decir justifica la comisión del delito de abuso de autoridad y prevaricato, corrupción y, además es vergonzosa; por lo que correspondía la imposición disciplinaria respectiva." (sic)

10. Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues los órganos jurisdiccionales emplazados han expuesto suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. En tal sentido, resulta evidente que a través del presente amparo el recurrente en realidad pretende el reexamen de una decisión que le ha sido desfavorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO BURGOS MONTALVO

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO BURGOS MONTALVO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que el recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, los argumentos del presente amparo se sustentan principalmente en que el órgano jurisdiccional ordinario en el proceso subyacente no ha meritado debidamente que su demanda cumplía con todos los requisitos legales para su admisión a trámite, por lo que no debió ser rechazada ni menos aún, imponérsele una multa, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se haya lesionado derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 7, 8 y 9, puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Ine
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:37-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:26-0500